

Legislación Nacional

LEY 19532PENSIONES GRACIABLESSEGURIDAD SOCIALRégimen Previsional Público. Prestaciones. Pensiones graciabes Régimen. Límites de compatibilidad. Modificaciósanc. 23/3/1972; promul. 23/3/1972; publ. 29/3/1972En uso de las atribuciones conferidas por el art. 5 del Estatuto para la Revolución Argentina,El presidente de la Nación Argentina sanciona y promulga con fuerza de ley:**Art. 1.**– Modifícase el art. 7 de la ley 13337 y el párrafo final del art. 7 del decreto ley 17923/1944, reformados por el art. 3 de la ley 18915, los que quedan redactados de la siguiente forma:“Estas pensiones serán compatibles con todo otro sueldo, jubilación, renta líquida, ayuda del Estado nacional, de las provincias o municipalidades o de Estados extranjeros, entidades autárquicas o cajas o institutos de previsión social y, en general, con cualesquiera otros ingresos que no excedan, para cada beneficiario, de cuatrocientos pesos (\$ 400) mensuales; si dichos ingresos excedieran la cantidad indicada, la pensión se reducirá en la medida del exceso.A los fines del cálculo del exceso, se computará como de diez pesos (\$ 10) toda cantidad inferior a esa suma”.**Art. 2.**– Sustitúyese el párr. 1 del art. 1 del decreto ley 17923/1944, modificado por el art. 8 de la ley 16565, por el siguiente:**Art. 7.**– Los deudos de legisladores y convencionales constituyentes nacionales gozarán de una pensión de doscientos pesos (\$ 200) mensuales. Por cada año que exceda de los dos (2) en el ejercicio del mandato, se aumentará la pensión en quince pesos (\$ 15) por mes.**Art. 3.**– presente ley registrá a partir del día 1 del mes siguiente a la fecha de su promulgación.**Art. 4.**– Comuníquese, etc.Lanusse – Manrique